

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de la Concepcion núm. 2, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera, franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Prontuario que comprende todas las disposiciones acordadas para la venta de los bienes y retencion de los censos de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem para gobierno de los que deseen adquirir propiedades de aquella procedencia y para el de los censatarios.

Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1848 (véase la *Gaceta* de 2 del mismo mes) se declararon en venta todos los bienes-raíces, censos, rentas, derechos y acciones de la indicada procedencia.

Dicha venta debía hacerse á metálico, entregándose la quinta parte de su importe al hacerse la adjudicacion y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes, ejecutándose en pública subasta con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas disposiciones posteriores.

En esta subasta se mandaron admitir las posturas que cubrieron las dos terceras partes de la tasacion ó capitalizacion.

Posteriormente por Real orden de 23 de Junio de 1830 (véase la *Gaceta* de 7 de Julio), y con el objeto de indemnizar á los dueños de los censos impuestos sobre los bienes de aquella procedencia, se previno que por la *Direccion de la Deuda*, y *previa la presentacion de las escrituras de imposicion*, se les proveyese de la oportuna *certificacion* representativa del valor de sus respectivos capitales, cuyas certificaciones se declararon transferibles en el todo ó parte con las formalidades y en los térmi-

nos que previene la ley de Bolsa ó instruccion reglamentaria de las oficinas de dicha Deuda, y las nuevas certificaciones que produjesen estas trasferencias fueron igualmente declaradas transferibles y aplicables al pago de las fincas de la espresada procedencia, declarando á estas últimas el abono del mismo interes que los capitales de que procediesen, el cual debía ser abonado como metálico por las oficinas cuando las presentasen en pago de fincas, aumentando los réditos que tuviere devengados al capital que representasen.

Otro Real decreto, su fecha 10 de Setiembre de 1850 (véase la *Gaceta* de 12 del mismo), modificó los tipos para las ventas y abrió un plazo de seis meses para solicitar la redencion de los censos, hasta entonces no permitida, estableciendo las reglas siguientes:

1.ª Admision de una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal y de otra en metálico en pago de los bienes cuyo valor en renta no excediese de 200 rs. anuales; y respecto de los en que la renta anual excediese de dicha cantidad, admision solamente de una tercera parte en títulos del 3 por 100 y de las dos restantes en metálico.

2.ª Concesion de un plazo de seis meses para optar á la redencion de los censos, sirviendo de tipo para los que no tuviesen capital conocido la cantidad que produjese su capitalizacion al 33 y un tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; igual tipo en las demas cargas perpétuas, cuyo valor en renta no excediese de 200 rs. anuales, y al 66 y dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta excediese de la referida suma.

3.ª Admision en pago del importe de la redencion de una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 p 100, y de otra mitad en metálico respecto de aquellos censos cuyo valor en renta fuese de 20 á 200 rs. anuales; y respecto de los en que la renta anual excediese de esta suma, de una tercera parte solamente en papel

de dicha clase, y de las dos terceras partes restantes en metálico.

4.º En cuanto á los plazos de las entregas fijóse en dicho decreto que la quinta parte del importe de la capitalización se entregase á los 15 días después de hecho saber á los interesados que estaba acordada la redención, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

5.º Autorización para poder pagar en metálico al precio de cotización la parte en papel del 3 p 3 que se permitía satisfacer, tanto para la compra de fincas como por la redención de censos, como igualmente para recibir billetes del Tesoro por todo su valor nominal en equivalencia de metálico.

6.º Idem para redimir y enagenar en su caso de una manera convencional los censos cuyo valor en renta no excediese de 20 rs. anuales.

Y 7.º La aplicación de los productos á metálico de las ventas y los que se obtuviesen por efecto de la redención de los censos á la amortización de los billetes de la anticipación reintegrable de 400.000.000 de rs.

Con el objeto de facilitar la ejecución del anterior Real decreto se dictó con fecha 21 del mismo mes de Setiembre una instrucción, cuyos principales artículos se redujeron:

1.º A que se diese toda la publicidad posible á aquellas disposiciones con el objeto de que los interesados pudiesen penetrarse de las ventajas que les ofrecían, y á recomendar toda la actividad en las tasaciones, capitalizaciones y señalamiento de días para la subasta.

2.º A que se comprendieran en una sola escritura todas las fincas que se rematasen en favor de un mismo interesado, siendo su otorgamiento de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no excediese de 100 rs. anuales de renta, siendo de cuenta del interesado los gastos de escribiente.

3.º Atendido lo que dispone el art. 7.º de la ley de 14 de Julio de 1837, que por cada una de las fincas que excedan de 10 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos en la porción que en el mismo se designa, se declaró que para los efectos de esta disposición no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste entendiéndose sin embargo esta disposición bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella, pues si fueren varios, deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

4.º A eximir de la necesidad de escritura en las redenciones de censos, á menos que los interesados lo exigiesen, sustituyéndose este documento con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposición y en la escribanía de hipotecas, previo el aviso correspondiente del Administrador de fincas de la provincia respectiva. Pero en el caso de que los interesados prefiriesen el otorgamiento de aquel documento, se fijaron las dos reglas siguientes: 1.º La de que deberán comprenderse en una sola escritura todos los censos que se redimiesen por un mismo interesado. Y 2.º La de que

habían de otorgarse de oficio y en papel de este sello siempre que el valor del censo no excediese de 100 rs. en renta anual.

5.º A establecer algunas reglas para activar las solicitudes de redención por parte de las oficinas, y para garantizar en todo tiempo á los interesados que las intentasen de que habrán acudido dentro del plazo señalado para efectuarlas.

Y 6.º A fijar también algunas reglas que pudiesen servir á los Gobernadores para la redención y enagenación convencional con los interesados de los censos cuyo valor en renta no excediese de 20 rs. anuales, reducidas en lo esencial á que después de concertadas las bases con los mismos interesados, y declaradas que fuesen admisibles, las pasarán á informe de los Administradores de fincas y á los Fiscales de la Subdelegación con cuyo dictamen deberán después elevarse al Gobierno proponiendo lo conveniente.

Por Real orden de 27 de Febrero de 1851 (vease la *Gaceta* de 22 de Marzo siguiente) se mandó hacer extensivo á los colonos de fincas procedentes de esta orden el beneficio de dominio útil que se concedió por el decreto de las Cortes de 31 de Mayo de 1837 á los de las del clero regular, siempre que justifiquen reunir las circunstancias que en el mismo se expresan, á saber que las llevan en arriendo desde antes del año de 1800 y que la renta no excede de 1.100 rs. anuales.

Autorizado el Gobierno por la ley de 4 de Marzo de 1851 (vease la *Gaceta* de 8 del mismo mes) para negociar de la manera mas ventajosa á los intereses del Tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ó que se otorguen en pago de la venta de bienes ó redención de censos de esta procedencia, se han fijado por Real orden de 7 del mismo mes (inserta en la *Gaceta* citada del 8) las reglas que deben observarse para dar participación, con preferencia á cualquier otro particular, en los beneficios de aquella negociación á los compradores ó censatarios de los mismos bienes, las cuales están reducidas:

1.º A concederles un plazo de dos meses, contados desde 15 del mismo Marzo, para que acudan dentro de él á solicitar la negociación, á cuyo efecto deben comprometerse á satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que por dichos conceptos tengan otorgadas, pudiendo hacerlo en las provincias ó en la corte, acudiendo en el primer caso á los Gobernadores, y en el segundo á la Dirección de Fincas.

2.º A concederles la rebaja de un 6 p 3 del importe de sus respectivas obligaciones desde el día en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de aquellas.

3.º A admitirles el pago, bien en metálico, bien en billetes del Tesoro, ó bien en certificaciones de crédito expedidas por la Dirección general de la Deuda á favor de los acreedores censualistas de la orden, abonando en estas como en los billetes el interés ó rédito que estos créditos devengan hasta el día en que tenga lugar la entrega.

Y 4.º A conceder á los que en lo sucesivo adquirieren bienes ó se presentaren á redimir censos de esta procedencia un plazo igual de dos meses, contado desde el día del otorgamiento de la escritura, ó desde el en que

se admitiese la solicitud de redencion para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado y en la forma establecida la parte total que en metálico se halla designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos.

Finalmente, por otro Real decreto de fecha 7 del propio mes de Marzo (véase la indicada *Gaceta* de 8 del mismo) se prorogó por cuatro meses mas, contados desde la fecha de dicho decreto, el término concedido por el de 6 de Setiembre para optar á la redencion de los censos, mejorando tanto los tipos de la capitalizacion, como las bases para el pago de su importe, quedando bajo los términos siguientes:

Capitalizacion 33 y un tercio al millar, tanto en los reservativos y consignativos de origen redimible, como en las demas cargas perpétuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas.

Bases para el pago. Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs. anuales, se admiten tres cuartas parte en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100, y la cuarta restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de 200 rs, se admiten dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 105.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Diciembre de 1847 relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la Comision consultiva del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de Asensio Martinez y Francisco Lorenzo, habiendo dado el resultado que á continuacion se inserta.

Reseña y reconocimiento practicado por la Comision consultiva de la cria caballar de esta provincia, y por disposicion del Sr. Gobernador de la misma, á solicitud de Asensio Martinez de esta jurisdiccion, para la continuacion de la parada establecida en el lugar del Salobral.

Un caballo llamado Pajarito, entero, castaño oscuro, lucero, cordon pequeño, blanco entre los hollares, y bebe con los dos; calzado de la izquierda y pié derecho con armiños, once años, siete cuartas y siete dedos, sin hierro. Está destinado al natural, y reúne las circunstancias que previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1847.

Otro llamado Leon, entero, castaño encendido, con un lunar en la parte media del hueso cuadril, y le articulacion coxofemoral, calzado bajo del pie izquierdo, diez años, siete cuartas, y un dedo, sin hierro. Está destinado á la raza travesada, y con las anchuras, sanidad y robustez que se requiere.

Un garañon llamado Gallardo, entero, rucio oscuro rodado en los pechos, doce años, siete cuartas, sin hierro ni otras señales notables, destinado á la ra-

za mular, y con las circunstancias que para el caso se requiere. Albacete 27 de Marzo de 1851.—El V. P. D. L. J. D. A., Miguel Fernandez Cantos.—El S. D. V., Antonio Cañizares.

Reseña y reconocimiento practicado por la Comision consultiva de la cria caballar de esta provincia, á virtud de disposicion del Sr. Gobernador de la misma, y de solicitud hecha por Francisco Lorenzo, vecino de la villa de Casas de Lázaro, para establecer parada en el Molino llamado de Monte-Mayor.

Un caballo llamado Manolo, entero, castaño encendido, estrella, tresalvo y con armiños en la mano derecha y caña de la misma, rubicano en los hijares, ocho años, siete cuartas y tres dedos, sin hierro. Está destinado al natural, y de presente con la suficiente robustez y sanidad.

Un garañon llamado Montañés, entero, pelo pardiblanco, cinta negra en el lomo y caidas sobre las espaldillas, cinco años, siete cuartas, y con el hierro de esta figura 9 destinado á la raza mular, y de presente con la sanidad y robustez que se requiere.

Otro garañon llamado Carbonero, entero, negro mal teñido, colicorto, de nueve años, seis cuartas y ocho dedos, sin hierro; y destinado como el anterior. Reúne las circunstancias prevenidas en la Real orden de 13 de Diciembre de 1837. Albacete 26 de Marzo de 1851.—E. B. P. D. L. J. D. A., Miguel Fernandez Cantos.—E. S. D. V., Antonio Cañizares.

Y he dispuesto se publique en este periodico oficial cumpliendo con lo prevenido en la disposicion 5.ª de la citada Real orden; para cuyo puntual cumplimiento no puedo menos de escitar á los ganaderos para que concurren con sus caballerias de cria á las referidas paradas mediante á las buenas cualidades que la Comision del ramo ha encontrado en los sementales de las mismas, y conseguir por este medio la mejora de las respectivas razas. Albacete 28 de Marzo de 1851.—P. A. D. S. G., El Secretario, Francisco Rubio.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

D. Juan Sanchez Romero Administrador de Fincas del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que estando autorizado por orden de la Direccion general de fincas del estado para la venta en pública subasta de los frutos existentes en los Almacenes de esta Capital, Tobarra y Hellin, he dispuesto tenga lugar el dia 27 de Abril próximo venidero de 11 á 12 desu mañana, ante mi, el Inspector del ramo y el oficial único de esta Administracion que hará funciones de Secretario admitiéndose pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administracion advirtiéndolo que los frutos que se hallan en los puntos de Tobarra y Hellin deben sufrir subasta doble y simultanea en esta capital y puntos donde se hallan depositados, ante aquel Alcalde

Constitucional, Procurador sindico, Secretario de Ayuntamiento y el representante de la Hacienda pública, á cuyo efecto se hallará tambien de manifiesto en las salas consistoriales el pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto: sirviendo de tipo el precio que hayan tenido los de su clase el dia anterior á la subasta, la cual no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion del Sr. Gobernador de la Provincia. Los frutos que se citan son los siguientes.

En los Almacenes de esta Capital.

	F.º	C.º	C.º	H.º	A.º
Trigo candeal	71	9	4	»	»
Geja	87	8	»	»	»
Centeno	24	»	»	»	»
Cebada	196	10	»	»	»
Cañas	»	»	»	338	»

En los Almacenes de Tobarra.

Geja	4	6	»	»	»
Avena	4	»	»	»	»
Aceite	»	»	»	»	40

En los Almacenes de Hellín.

Aceite	»	»	»	»	6
--------	---	---	---	---	---

Y para que llegue á noticia del público he acordado se inserte en este periódico oficial á fin de que las personas que quieran interesarse en dicho acto acudan al local donde se halla establecida la Administracion del ramo en esta Capital y á las salas consistoriales de los pueblos que se mencionan en cuyos puntos ha de realizarse la subasta en el dia y hora que se citada. Albacete 31 de Marzo de 1854.—*Juan Sanchez Romero.*

**COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA
DE MURCIA.**

Ha quedado vacante la Escuela elemental de niños de Pozo-estrecho, jurisdiccion de Cartagena, por renuncia del profesor D. Francisco Melez Paredes que la desempeñaba. Esta plaza tiene señalados en el presupuesto municipal 3000 rs. de sueldo que se pagan por meses vencidos; ascienden las retribuciones de niños pudientes, próximamente á 700 rs. y tiene ademas asignados 400 rs. para alquiler de casa. Se proveerá por oposicion en esta Capital en el próximo mes de Junio: y para que llegue á noticia de las personas que quieran optar á ella, y en cumplimiento de lo que dis-

pone la Real órden de 7 de Junio del año último, se anuncia por medio del *Boletín Oficial*. Murcia 20 de Marzo de 1851.—El Presidente *Joaquín Lopez Vazquez*. P. A. D. L. C. S. *Santiago Ortuño*, Secretario.

CURSO COMPLETO

de instruccion primaria ó sea escuela elemental y superior de educacion, conforme en un todo al plan y reglamento vigentes. Contiene las materias mas selectas en todos los ramos de enseñanza, segun los mejores y mas acreditados métodos, y las reformas que se han hecho en todos ellos por los mejores Profesores. Compuesto por D. Carlos Arce Fernandez.

Agotada la quinta edicion de nuestro *Curso Completo de Instruccion primaria*, en menos tiempo del que esperábamos, por la buena acogida que merece á los profesores y al público, damos la sexta, mejorada, para que aumentamos á las materias que aquella contenia, unas lecciones relativas al nuevo sistema métrico decimal, que ha de enseñarse en todos los establecimientos de primera educacion desde 1.º de Enero del año de 1852, y ademas un extracto de agricultura. Hemos procurado tambien que esta edicion salga mas correcta en la parte tipográfica, y convencidos de que los tratados que abraza esta obra, son los mas importantes á la profesion del magisterio, no hemos aumentado su texto con apéndices accidentales, que sobre no ser necesarios aumentarían considerablemente su volúmen y su precio.

El público ha fijado ya su elogio, siendo una prueba ostensible de esta verdad, la prontitud con que se consumen sus ediciones, y por eso no hacemos otra cosa que remitir al lector á tan imparcial panegirista.

El Gobierno de S. M. (Q. D. G.) se ha servido aprobar esta obra por la Real órden de 30 de Junio de 1848.

Se vende esta obrita á 48 rs. la docena en cartulina y 56 en pergamino, en Valladolid en la Imprenta y Comercio de libros de D. Julian Pastor, calle de Cantarranas; y á los que tomen por mayor se les dará un ejemplar gratis por cada docena; baratura sin igual. Consta de un tomo en 8.º de 368 páginas.

En la misma Imprenta se reparte el Catálogo de todos los articulos de primera educacion, pidiéndole por carta franca.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
calle de la Concepcion núm. 2.